



Ministerio
de Educación
y Cultura

RESOLUCIÓN M.E.C.

0481/022

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2022-11-0002-0259

Montevideo, 03 MAY 2022

VISTO: la "Ordenanza para la certificación de legajos y registro de títulos expedidos por las instituciones de enseñanza universitaria y terciaria privadas y por instituciones de enseñanza pública de nivel terciario no dependientes de Consejos Directivos Autónomos", aprobada por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 220/011, de 14 de marzo de 2011 y sus modificativas;-----

RESULTANDO: I) que el Decreto-Ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984, estableció que, para su validez, los títulos profesionales que otorguen las Universidades Privadas cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo, deberán ser registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura;-----

II) que por Resoluciones del Ministerio de Educación y Cultura del 7 de abril y 3 de junio de 1987 se creó el Registro de Títulos Profesionales, destinado a las carreras de grado y se estableció el procedimiento para su registro, respectivamente;-----

III) que el artículo 19 del Decreto N° 104/014, de 28 de abril de 2014, precisó el alcance del concepto "título profesional", indicando que es el que acredita haber cursado con aprobación en instituciones universitarias, los estudios correspondientes a una carrera universitaria completa de carácter científico, técnico o artístico, incluyendo las que carecen de propósitos utilitarios inmediatos, manteniéndose la definición dada por el Decreto N° 308/995, de 11 de agosto de 1995, actualmente derogado;-----

IV) que posteriormente y por sendas resoluciones ministeriales, se crearon otros Registros, a saber: la Nómina de Títulos Terciarios no Universitarios, el

4 de mayo de 1998; el Registro de Títulos y Diplomas del Sector Terciario Público, el 15 de febrero de 2002; y el Registro de Títulos de Posgrado, el 1 de abril de 2004;-----

V) que por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 220/011, de 14 de marzo de 2011, se aprobó la "Ordenanza para la certificación de legajos y registro de títulos expedidos por las instituciones de enseñanza universitaria y terciaria privadas y por instituciones de enseñanza pública de nivel terciario no dependientes de Consejos Directivos Autónomos", que tuvo como sustento normativo el actualmente derogado Decreto N° 308/995, y que vinculó dos temáticas diferentes: la certificación de legajos y registro de títulos;-----

VI) que por Resoluciones del Ministerio de Educación y Cultura N° 479/014, de 20 de mayo de 2014 y N° 807/017, de 7 de setiembre de 2017, se modificaron aspectos procedimentales de la referida Ordenanza;-----

VII) que por el artículo 198 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, reglamentado por Decreto N° 338/020, de 4 de diciembre de 2020, se estableció un procedimiento voluntario para el reconocimiento del carácter universitario de carreras de formación en educación impartidas por entidades públicas no universitarias;-----

VIII) que tanto para el registro de los títulos, la certificación de escolaridades y la legalización de documentos, se requiere contar con la firma de las autoridades que signan los documentos, y las mismas se llevan en registros diferentes dentro la misma Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones;-----

CONSIDERANDO: **I)** que es necesario ajustar los contenidos de la mencionada Ordenanza a las actuales normas vigentes, dándole un tratamiento diferencial al registro de los títulos y a la certificación de documentación de estudiantes, en virtud de los cambios normativos operados desde su aprobación y a la agregación de nuevas carreras con posibilidad de ser reconocidas en su nivel académico universitario y consecuentemente ser sus títulos registrados ante esta Secretaría de Estado;-----

II) que asimismo resulta conveniente unificar en un registro las firmas de autoridades institucionales que rubrican los diferentes documentos que deben ser registrados, validados o legalizados;-----

III) que teniendo en cuenta todo lo anterior, el Área de Educación Superior elaboró propuestas de nuevas Ordenanzas, disponiendo en una lo referido al registro de títulos y en otra lo atinente a la certificación de legajos y legalización de documentos estudiantiles;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto; a lo dispuesto por los numerales 1° y 8° del artículo 181 de la Constitución de la República, el artículo 21 del Decreto-Ley N° 14.755, de 5 de enero de 1978, el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.661, de 29 de octubre de 1984, el artículo 332 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el artículo 6 de la Ley N° 19.188, de 7 de enero de 2014, el artículo 163 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, el artículo 198 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, el Decreto N° 104/014, de 28 de abril de 2014, el Decreto N° 221/018, de 16 de julio de 2018, el Decreto N° 338/020, de 4 de diciembre de 2020, el Decreto N° 84/021, de 15 de marzo de 2021, el literal K) numeral 1ro. de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 966/991, de 4 de diciembre de 1991, la Resolución del Poder Ejecutivo N° 446/003, de 24 de marzo de 2003, y por las Resoluciones del Ministerio de Educación y Cultura de 7 de abril de 1987, N° 376/001, de 29 de setiembre de 2001, N° 497/001, de 18 de diciembre de 2001, N° 503/002, de 27 de diciembre de 2002, de 15 de febrero de 2002, N° 220/011, de 14 de marzo de 2011, N° 479/014, de 20 de mayo de 2014 y N° 807/017, de 7 de setiembre de 2017; a lo informando por el Área de Educación Superior y la Dirección Nacional de Educación;-----

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

1ro.- Apruébase la "Ordenanza para el registro de títulos de enseñanza terciaria y universitaria, privada y pública de carreras pasibles de ser reconocidas en su nivel académico por el Ministerio de Educación y Cultura" que se adjunta como Anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.-----


2do.- Apruébase la “Ordenanza para la certificación de legajos estudiantiles y legalización de documentos educativos” que se adjunta como Anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.-----

3ro.- Unifíquese en un único registro las firmas de las autoridades que rubricarán los documentos a registrar, validar o legalizar, que lleva la Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones del Área de Educación Superior de la Dirección Nacional de Educación.--

4to.- Derógase la “Ordenanza para la certificación de legajos y registro de títulos expedidos por las instituciones de enseñanza universitaria y terciaria privadas y por instituciones de enseñanza pública de nivel terciario no dependientes de Consejos Directivos Autónomos”, aprobada por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 220/011, de 14 de marzo de 2011 y sus modificativas.-----

5to.- Pase a la Dirección Nacional de Educación a fin de remitir las presentes actuaciones al Área de Educación Superior para su conocimiento, notificación a todas las instituciones terciarias y universitarias privadas, y a las instituciones terciarias públicas con carreras pasibles de ser reconocidas en su nivel académico por el Ministerio de Educación y Cultura, proceder a la difusión de la presente y demás efectos que puedan corresponder.-----

6to.- Cumplido, archívese.-----



Dr. Pablo da Silveira
Ministro de Educación y Cultura



Ministerio
de Educación
y Cultura

Dirección Nacional
de Educación

Ordenanza para el registro de títulos de enseñanza terciaria y universitaria, privada y pública de carreras pasibles de ser reconocidas en su nivel académico por el Ministerio de Educación y Cultura.-

TIPOS DE REGISTRO DE TÍTULOS

Artículo 1°.-

1) La inscripción de los **Títulos Profesionales** se realiza en el:

a) **Registro de Títulos de Grado**, para los de las carreras universitarias de primer grado, como Licenciado o equivalentes.

b) **Registro de Títulos de Postgrado** para los correspondientes a Especialización, Especialista, Diploma de Especialización, Master o Magister y Doctor, y otras denominaciones que puedan surgir de normas nacionales.

2) Los títulos terciarios de carreras reconocidas expedidos por instituciones privadas se inscriben en la **Nómina de Títulos Terciarios no universitarios**.

3) Los títulos terciarios y universitarios de carreras de instituciones públicas pasibles de ser reconocidas en su nivel académico por el Ministerio de Educación y Cultura (actualmente las no dependientes de la Universidad de la República, de la Universidad Tecnológica ni de la Dirección General de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública), se inscriben en el **Registro de Títulos y Diplomas del Sector Terciario Público**.

Artículo 2°.-

La Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones, dependiente del Área de Educación Superior, será la responsable de la gestión del trámite, incluyendo el control de la documentación previo al Registro según el tipo de título e institución, y al resguardo documental que corresponda.

REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS TÍTULOS

Artículo 3°.-

El trámite de registro conlleva:

- 1) Presentar el título original y una copia simple de su anverso.
- 2) Adjuntar una escolaridad, o un Suplemento al Título que la contenga, dirigida para la Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones, del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 4°.-

En la escolaridad, que debe estar foliada en cada hoja, rubricada y sellada, debe constar:

- 1) Nombres y apellidos del egresado/a y su número de cédula de identidad o documento con el que se inscribió en la carrera.
- 2) Denominación de la carrera, título y el año del Plan de estudios que cursó, que deben coincidir totalmente con la Resolución de reconocimiento de la misma.
- 3) Fecha de ingreso y egreso de la carrera.
- 4) Modalidad en que fue reconocida, en los casos que fuera semipresencial o a distancia
- 5) Listado de las materias, asignaturas o actividades de la carrera, con indicación de horas y créditos (estos últimos, si corresponde), con la fecha y calificación de los exámenes y cursos aprobados y no aprobados.
- 6) Escala de calificaciones.
- 7) Calificación mínima de aprobación.
- 8) Promedio general de calificaciones de todas las actividades académicas reglamentarias.
- 9) Sede autorizada donde cursó
- 10) En el caso de los títulos terciarios y de grado, debe constar la fecha de egreso de Bachillerato, o de reválida de ingreso de los bachilleros extranjeros o por ingreso excepcional previsto en el artículo 23 del Decreto 104/014 y artículo 6 del Decreto 221/018.
- 11) En el caso de los títulos de posgrados la escolaridad debe indicar el título de grado que dio acceso a ese nivel de estudios y la fecha de su obtención.
- 12) Si se tratase de un plan de equiparación con Resolución del Ministerio de Educación y Cultura, se debe indicar esa condición.
- 13) En caso de invocarse reválidas de asignaturas se deberá indicar si son reválidas internas de la institución, o externas.

14) Para el caso de las Maestrías y los Doctorados, se puede incluir información que especifique el campo de conocimiento sobre el que se ha elaborado la tesis o el título de la misma.

Artículo 5°.-

El título debe estar en óptimas condiciones, sin tachadura o enmiendas y deberá contener:

1) En el anverso:

- a) El nombre completo del país: República Oriental del Uruguay.
- b) Nombre de la Institución, tal como luce en la Resolución del Poder Ejecutivo o Ministerio de Educación y Cultura, según corresponda.
- c) Facultad que dicta la carrera (en el caso que corresponda).
- d) Sede autorizada por el MEC donde se cursó la carrera reconocida (optativo)
- e) Nombres y apellidos completos del titular según surge del documento de identidad, con los tildes que correspondan según el idioma del nombre.
- f) Texto que indique que el estudiante ha cumplido con todas las obligaciones contenidas en el plan de estudios y fecha de aprobación de la última actividad académica de la carrera.
- g) Nombre de la carrera y del título obtenido (denominaciones completas, sin abreviaciones, con las tildes que correspondan, y de acuerdo con la denominación de la Resolución Ministerial de reconocimiento. El título debe respetar el género de la persona.
- h) Lugar y fecha de expedición del título.
- i) Firmas originales de las autoridades de la Institución, que tengan registrada la misma en la Oficina de Registro y Legalizaciones, incluyendo la aclaración de firma, así como del egresado (esta última, optativa).

2) En el reverso del título:

- a) Sello del registro en la bedelía de la institución, con indicación del número y fecha de la anotación. Deberá estar firmado por un funcionario autorizado, con firma registrada en el Área de Educación Superior.
- b) Para el caso de los títulos terciarios no universitarios, se dejará constancia de dicha calidad no universitaria, y del nivel que se indique en la Resolución Ministerial, según el artículo 22 del Decreto 104/014, artículo 13 del Decreto 221/08 y Artículo 1 del Decreto 84/02.
- c) Para el caso de las Maestrías y Doctorados, se podrá incluir información que especifique el campo de conocimiento sobre el que se ha elaborado la tesis o título de la misma.

- d) Para las carreras del área de la Salud, en los casos que el postgrado sea académico y no habilite para el ejercicio profesional, se dará cuenta de ello.

Artículo 6°.-

La cartulina de los títulos será de material especial y con claves de autenticidad. Deberá estar numerada mediante serie alfanumérica, con una estampación en seco con el motivo que elija la institución, igual para todos los títulos que expida, y cuyo control corresponderá a las instituciones responsables de la expedición de los títulos.

Las instituciones adoptarán los tamaños, colores, orlas, cintas incorporar su propio escudo u otros con los que cuente autorización, así como otros grafismos que estimen convenientes para sus títulos, sin más condicionantes que los establecidos en este capítulo.

ACTUACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO DE TÍTULOS Y LEGALIZACIONES

Artículo 7°.-

La Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones verificará que el título y la escolaridad correspondan a una institución autorizada a funcionar, a una carrera reconocida y plan reconocido, que los datos de identidad del titular estén correctamente escritos, que contenga la información de aprobación de bachillerato o del ingreso excepcional previsto en los artículos 23 del Decreto 104/014 y 6 del Decreto 221/018 (para grado) o carrera de grado (para postgrado), ofrecida en la modalidad y sede que haya sido reconocida.

Se procederá a completar el documento de "Visado de Títulos" donde se dejará constancia de los datos personales del titular (nombres, apellidos y documento de identidad), institución, carrera, título y plan aprobado, número y fecha de registro y de visado, que será firmado por el Responsable del Área de Educación Superior o quien se designe.

La Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones devolverá el título original al interesado o a la Institución (según corresponda) una vez registrado, así como toda otra documentación que se incluyera y que no forme parte de lo aquí indicado.

Cumplido el registro que corresponda, se archivará el Visado del título, la escolaridad y fotocopia del título (anverso).

Artículo 8°.-

El acto de registrar supone completar en el libro correspondiente, o en el sistema informático que eventualmente lo sustituya, el número ordinal del registro, la fecha en que se inscribe, el nombre completo del egresado/a, el nombre de la institución y carrera, y fecha de expedición del título.

Como constancia del registro se estamparán dos sellos al dorso de cada título: uno con el número de registro, fecha del mismo y firma del funcionario autorizado, y otro con sello del MEC y firma del Responsable del Área de Educación Superior, o quien se designe.

Para los títulos de grado se llevará un libro por cada una de las carreras, en tanto que para los de postgrados se llevará un libro por nivel (Especialización, Maestría, Doctorado), ya sean que éstos sean expedidos por instituciones públicas como privadas.

En lo que refiere a los títulos terciarios públicos y privados se llevará un único libro.

Cada nuevo libro será rubricado por el Responsable del Área de Educación Superior, quien hará constar en la nota de apertura, la carrera a la que el libro corresponde y la cantidad de folios que éste contiene, y en la nota de cierre la cantidad de inscripciones realizadas.

ERRORES, PÉRDIDA O DETERIORO DE TÍTULOS ORIGINALES

Artículo 9.-

En caso de pérdida del título o daño irreparable, las instituciones académicas autorizadas podrán emitir un duplicado del mismo. La justificación de la pérdida se realizará mediante cualquier tipo de prueba ante la institución que corresponda quien valorará bajo su entera responsabilidad la situación y dejará constancia en el expediente interno que genere, sobre los fundamentos que den lugar a nueva emisión.

Artículo 10°.-

El duplicado del título deberá contener los mismos datos del original, incluyendo la anotación en el registro de la Bedelía con el mismo número y una leyenda que diga '*Duplicado*'. En el caso de daño irreparable, el título original deberá entregarse en la institución, que lo destruirá.

Artículo 11°.-

También se podrá emitir un duplicado en los casos de títulos que por iniciativa de los titulares o de la propia institución, aún luego de haber sido registrados en el MEC, contengan datos filiatorios erróneos o por rectificación de partidas de nacimiento, lo

cual deberá ser acreditado mediante documentos oficiales (cédula de identidad o partida de nacimiento). El título original deberá entregarse a la institución respectiva, que lo anulará y archivará, debiendo indicarse que se ha expedido un duplicado del título. En el anverso del duplicado se hará constar que tiene tal calidad con la leyenda *'Duplicado por rectificación de nombre'*, firmado y sellado por un funcionario de la institución autorizado, con firma registrada en la Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones.

Artículo 12°.-

Todo título duplicado se presentará en la Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones donde se procederá a su inscripción con el mismo número que le fue dado en el Registro anterior, no correspondiendo en ningún caso una segunda inscripción de un mismo título.



Ordenanza para la certificación de legajos estudiantiles y legalización de documentos educativos.-

DE LOS LEGAJOS ESTUDIANTILES

Artículo 1°.-

Se entiende por Legajo Estudiantil al conjunto de documentos que registran la actuación académica de un estudiante o egresado de una carrera reconocida, dictada por una institución privada, autorizada a funcionar por el Poder Ejecutivo o Ministerio de Educación y Cultura, según corresponda, o por una institución pública, pasible de ser reconocida en su nivel académico por el Ministerio de Educación y Cultura (actualmente las no dependientes de la Universidad de la República, de la Universidad Tecnológica ni de la Dirección General de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública).

Es producido por la respectiva institución en base a la información que posea sobre el desempeño del estudiante, y es ella la responsable por la veracidad de los datos aportados.

Artículo 2°.-

Los Legajos Estudiantiles deben reunir las siguientes características:

- a) Documento único que tenga una tapa y contratapa, debidamente cosidas y con precinto de seguridad o lacrado. En el caso del lacre, debe tener estampado el sello de la institución. En el precinto deberá lucir un número identificadorio, y el nombre de la institución.
- b) Todas las hojas deben estar foliadas, rubricadas y selladas.
- c) Debe contener la escolaridad cursada (ver Artículo 3°) y los programas de todas las asignaturas, las que deben coincidir con aquellas que formaban parte del plan de estudios reconocido en esa carrera.
- d) La última página será una constancia que sintetice el contenido del documento, indicando la totalidad de folios, una síntesis que indique las informaciones que contiene y en las páginas que se encuentran, los nombres, apellidos y número de

documento de la persona, el título o títulos que obtuvo en esa carrera, así como la fecha de emisión del Legajo por parte de la institución. En el caso de no haber culminado la carrera se debe aclarar dicha circunstancia. En esta constancia puede hacerse referencia al número del registro del título en el Área de Educación Superior, si se lo conoce. Asimismo, en el caso que se utilice precinto de seguridad, reiterar el número del mismo en esa página.

Artículo 3°.-

La escolaridad indicada en el literal c) del artículo 2, debe constar, al menos, con lo siguiente:

- 1) Nombres y apellidos de la persona interesada, ya sea egresada o estudiante, y su cédula de identidad o documento con el que se inscribió en la carrera.
- 2) Denominación de la carrera, título y el año del Plan de estudios que cursó, que deben coincidir totalmente con la Resolución de Reconocimiento de la misma.
- 3) Fecha de ingreso y egreso de la carrera (si la hubiere culminado)
- 4) Modalidad en que fue reconocida, en los casos que fuera semipresencial o a distancia
- 5) Listado de las materias, asignaturas o actividades de la carrera, con indicación de horas y créditos (estos últimos, si corresponde), con la fecha y calificación de los exámenes y cursos aprobados y no aprobados.
- 6) Escala de calificaciones.
- 7) Calificación mínima de aprobación.
- 8) Promedio general de calificaciones de todas las actividades académicas reglamentarias.
- 9) Sede autorizada donde cursó
- 10) Si el estudiante no egresó, establecer hasta dónde cursó, indicando a partir de allí que se está ante el *"cierre de malla curricular"*, anulando las materias que no cursó. Agregar además la leyenda: *"Este documento no constituye una constancia de obtención de título"*.
- 11) Si se tratase de un plan de equiparación con Resolución del Ministerio de Educación y Cultura, se debe indicar esa condición.
- 12) En caso de invocarse reválidas de asignaturas se deberá indicar si son reválidas internas de la institución, o externas.
- 13) Para el caso de las Maestrías y los Doctorados, se puede incluir información que especifique el campo de conocimiento sobre el que se ha elaborado la tesis o el título de la misma.

Artículo 4°.-

Las firmas de las autoridades y demás funcionarios de la institución deben pertenecer a personas con la firma inscrita en el Libro de Firmas del Área de Educación Superior del Ministerio de Educación y Cultura, y lucir el sello de post-firma que individualiza al firmante y su cargo

Artículo 5°.-

La actuación de los funcionarios de la Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones verificará el cumplimiento de todas las formalidades expresadas en esta Ordenanza, y elaborará un certificado donde se dejará constancia de aquellos aspectos que coinciden con la información oficial de la carrera y el estudiante. En los casos que el Legajo contenga documentos que pueden ser adicionales a la formación, fruto de la libertad de enseñanza, se dejará constancia que la veracidad de los contenidos es de entera responsabilidad de la institución educativa.

La actuación de esta Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones será firmada por el Responsable del Área de Educación Superior o quien lo subrogue.

DE LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ESTUDIANTILES

Artículo 6°.-

La legalización de un documento es el procedimiento por el cual se realiza una sucesiva cadena de autenticación de firmas, que comienza por la de quien expide el documento emitido, o intervenido por organismos públicos nacionales, para que pueda ser utilizado en el exterior a fin de continuar o perfeccionar estudios o para ejercer la profesión. Los documentos estudiantiles más comunes para legalizar son programas de estudio, certificados, escolaridades, títulos y similares, emitidos por Organismos Públicos.

Este acto valida la autenticidad de las firmas que lucen en el documento, independientemente de su contenido.

Artículo 7°.-

El Ministerio de Educación y Cultura tiene competencia para la legalización de documentos firmados por autoridades nacionales, interpretándose éstas como firmas de autoridades públicas. Así mismo, el Ministerio tiene competencia para el cobro de una tasa, de ajuste cuatrimestral.

Artículo 8°.-

El Ministerio de Educación y Cultura puede, excepcionalmente, intervenir en documentos originados en instituciones educativas privadas, para lo cual debe mediar el visado de alguna autoridad pública. Para ello, la institución privada que expida la documentación que se desee legalizar, debe contar con la autorización, habilitación o reconocimiento de cualquier organismo oficial del sistema nacional de educación.

Artículo 9°.-

El trámite puede ser realizado por el propio interesado o a través de terceros. Si el gestionante se encuentra en situación de vulnerabilidad social y no se encuentra en condiciones de pagar el trámite podrá ser exonerado del pago de la tasa con informe previo y favorable de la Dirección Nacional de Educación del Ministerio de Educación y Cultura (Ley N° 19.670, artículo 163).

Artículo 10°.-

La actuación de los funcionarios de la Oficina de Registro de Títulos y Legalizaciones verificará que los documentos presentados sean los que corresponde legalizar, así como que las autoridades que lucen en ellos tengan su firma registrada. Previo pago de la tasa correspondiente, se devuelve al interesado el documento que trajo, en donde se estampó un sello en el que se certifica que la firma que antecede en el documento original, es auténtica y pertenece a la autoridad que se indica.

Artículo 11°.-

El trámite de legalización continúa en el Ministerio de Relaciones Exteriores donde se apostillará o legalizará según corresponda.